

\*

# REAL CEDULA

D E S. M.

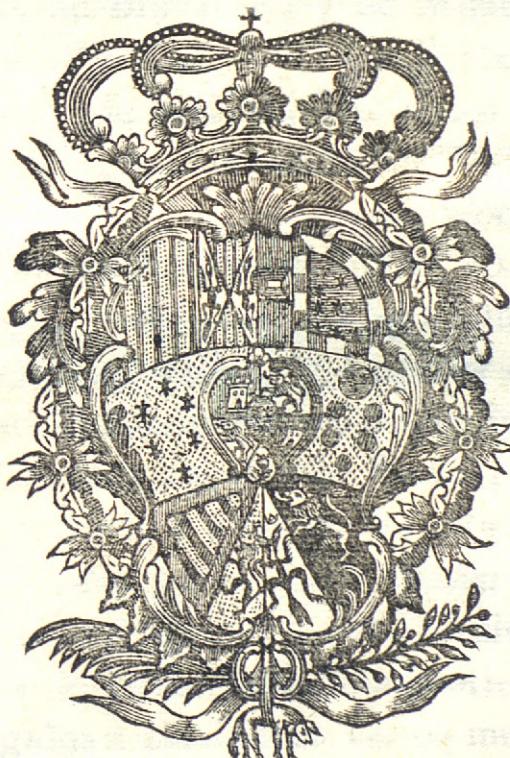
*Q. 20<sup>n</sup> 6*

**T SEÑORES DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LAS  
Justicias de estos Reynos no permitan que anden  
vagando los que venden efigies de yeso, botes de  
olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase,  
ni los Caldereros, y Buhoneros, sino que fixen su  
domicilio, y residencia bajo el apercibimien-  
to con que se les comina, con lo  
demás que se expresa.

AÑO

1781.



EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



En la que se establecen los medios para aumentar la población de los Reynos  
y se permite a los extranjeros de ellos, que sean Católicos y Amigos de la Corona,  
que quieran venir a ella a ejercitarse sus Oficios, y labores.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos  
Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de  
Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de  
Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algecira , de  
Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias  
Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme  
del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque  
de Borgoña , de Bravante , y de Milan , Conde de  
Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor  
de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Con-  
sejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , Al-  
caldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chan-  
cillerias , y à todos los Corregidores , Asistente , Go-  
bernadores , Alcaldes mayores , y Ordinarios de to-  
das las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis  
Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Aba-  
dengo , y Ordenes , y demás Jueces , Justicias , y  
personas à quien lo contenido en esta mi Real Ce-  
dula toca , ó tocar pueda en qualquier manera : Sa-  
bed : Que la Ley sesenta y seis , titulo quarto , li-  
bro segundo de la Recopilacion contiene cinco ca-  
pitulos dirigidos à establecer varios medios para el  
aumento de la Poblacion de estos Reynos , y se per-  
mite por el quinto , que los extranjeros de ellos ,  
como sean Catholicos , y Amigos de la Corona , que  
quieran venir à ella à ejercitarse sus Oficios , y la-  
bo-

bores , lo puedan hacer ; y se manda , que ejercitando actualmente algun Oficio , ò labor , y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Pueblos , sean libres para siempre de la moneda forera , y por tiempo de seis años de las Alcavalas , y servicio ordinario , y extraordinario ; y asimismo de las cargas Concegiles en el Lugar donde vivieren , y que sean admitidos como los demás Vecinos de él à los pastos , y demás comodidades , encargando à las Justicias les acomoden de casas , y tierras , si las hubieren menester : y los demás extranjeros , aunque no sean Oficiales , ni laborantes , haviendo vivido en este Reyno diez años en casa poblada , y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años , sean admitidos à los Oficios de Republica , como no sean Corregidores , Gobernadores , Alcaldes mayores , Regidores , Alcaydes , Depositarios , Corredores , ni otros de gobierno , porque en quanto à esto , y à los Beneficios Eclesiasticos , se dexa en su fuerza , y vigor lo dispuesto por las Leyes : y se encarga à las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas , y tierras para labor , por el beneficio que se considera de su asistencia . En mi Real Cedula expedida en Aranjuez en treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos , por la qual se dispone que los Maestros de Coches extranjeros , ò Regnicolas aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros , que quisieren establecerse en Madrid , ò en otra parte del Reyno , à ejercer este Oficio , se les incorpore en el Gremio correspondiente , presentando su Titulo , ò Carta de Examen original , y contribuyendo con las cargas , y derramas que les correspondan , previne entre otras cosas , que para que sirva de aliciente , y se-

seguridad à los Artesanos diestros extrangeros que quisieren establecerse en Madrid , ù otra parte del Reyno à ejercer sus Oficios , de qualquier calidad que sean , se les observen las franquicias que por Leyes de estos Reynos les están concedidas , las quales renové en esta parte , con declaracion de que gozarán de estas franquezas , y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan , sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos , como se dispone en el capitulo quinto de la Ley sesenta y seis , titulo quarto , libro segundo de la Recopilacion , de que queda hecha expre-  
sion , el qual derogué en esta parte por la misma Real Cedula . Y en la Real Ordenanza adicional de reemplazo del Ejercito de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres , al numero segundo del capitulo segundo , manifiesto mi deliberada voluntad en quanto à que para el sucesivo reemplazo annual , como dirigido al establecimiento de un cuerpo sólido , y permanente de Tropa nacional , han de ser sorteados solamente mis fieles Vasallos , que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos ; y que aunque pudiera tomar en quanto à extrangeros las providencias proprias de mi Soberanía , ò que exigiesen las circunstancias , havia resuelto eximirles de los Sorteos , porque con mayor facilidad puedan fixar sus residencias , y vecindad en estos Reynos , para gozar las esenciones que les conceden las Leyes , y señaladamente la citada sesenta y seis , titulo quarto , libro segundo , capitulo quinto de la Recopilacion . Estas providencias conspiran à que las tales personas tengan residencia , y domicilio fixo , pues lo demás es opuesto à la Ley once , titulo once , libro octavo , Ley pri-  
me-

mera , título veinte , libro septimo , Auto acordado  
único del mismo título , y libro , y Ley cincuenta  
y nueve , título diez y ocho , libro sexto de la Re-  
copilación , que prohiben los Caldereros , y Buho-  
neros extranjeros , y demás que andan vendiendo  
bugerias por las calles , y Pueblos , reputandolos por  
vagos , y gente sospechosa , y mandando proceder  
contra ellos , cuyo concepto merecen los que sin do-  
micio fixo andan de Pueblo en Pueblo , ó de Feria  
en Feria con el pretexto de vender , ó revender va-  
rias menudencias , que no puede alcanzar su precio  
à la manutencion de las personas , y costo de viages .  
Reconociendo el mi Consejo la poca , ó ninguna ob-  
servancia que tienen estas justas deliberaciones , los  
perjuicios que se ocasionan à los intereses de mi Real  
Hacienda , y los daños que se causan à mis Vasallos  
de tolerarse semejante clase de gente vaga , que  
con frecuencia se encuentra implicada en varios de-  
litos ; deseando evitar estos desordenes , acordó ex-  
pedir esta mi Cedula . Por la qual mando à todos ,  
y cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos ,  
y jurisdicciones , que con ningun motivo , ni pre-  
texto , permitais , que , asi los que sin domicilio fixo  
venden por las calles esfigies de yeso , botes de olor ,  
palilleros , anteojos , y otras menudencias de esta cla-  
se , como los Caldereros , y Buhoneros que andan  
por los Pueblos , y se hallan en todas las Ferias con  
cintas , cordones , evillas , y pañuelos , anden vagan-  
do de Pueblo en Pueblo , ni de Feria en Feria , ha-  
ciendoles saber , que fixen su domicilio , y residen-  
cia , con apercibimiento , de que se les tendrá por  
vagos , y se les dará como à tales la aplicacion cor-  
respondiente à las Armas , ó Marina , lo que ege-  
cutareis irremisiblemente , arreglandoos en el mo-  
do

do de proceder , y en todo lo demás à las providen-  
cias comunicadas en punto de vagos : Que así es mi  
voluntad : y que al traslado impreso de esta mi Ce-  
dula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi  
Secretario Contador de Resultas , Escribano de Ca-  
mara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fé , y credito que à su original.  
Dada en San Ildefonso à dos de Agosto de mil se-  
tecientos ochenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don  
Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nues-  
tro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don  
Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel Fernan-  
dez de Vallejo. = Don Manuel Doz. = Don Manuel  
de Villafañe. = Don Blas de Hinojosa. = Registra-  
do. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chan-  
ciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original , de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*